
Decreto N° 86652, del 15 de marzo, fijando normas para la selección de libros de texto, destinados a la enseñanza secundaria, normal y especial.

Buenos Aires, 15 de marzo de 1941.

Visto este expediente por el cual la Inspección General de Enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio con fecha 23 de marzo de 1938, somete a la aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación que ha preparado, tendiente a fijar normas para la selección de libros de texto destinados a la enseñanza secundaria, normal y especial, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de referencia fué inspirada en la necesidad de corregir deficiencias comprobadas desde 1926 en la reglamentación vigente;

Que el proyecto formulado por la Inspección General de Enseñanza acentúa convenientemente la orientación nacionalista en los conocimientos de la historia y de las instituciones;

Que la reglamentación favorecerá a los autores, editores y educandos, mediante el previo conocimiento de las condiciones para la admisión de los textos y la fijación del precio a los mismos;

Por ello,

El Vice-Presidente de la Nación Argentina
en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1° — Los libros destinados a la enseñanza sólo podrán ser utilizados como textos, en los institutos docentes oficiales o incorporados.

dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, una vez que hayan sido autorizados por dicho Ministerio.

Art. 2º — A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Inspección General de Enseñanza llevará un registro de textos, el que permanecerá abierto desde el 1º de marzo hasta el 30 de junio de cada año.

Art. 3º — Los autores o editores que aspiren a obtener la aprobación de sus textos, deberán presentar a la Inspección General de Enseñanza, dentro del plazo establecido, una solicitud en el sellado de ley, por cada libro, y acompañar seis (seis) ejemplares de cada uno, rubricados por los recurrentes.

Art. 4º — Los libros de texto deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) responder metódicamente al programa oficial de la asignatura y exponer la materia sin errores científicos, de hecho o de concepto;
- b) estar escritos en estilo didáctico, con pureza de lenguaje y corrección gramatical;
- c) estar impresos de modo que, por su formato y composición tipográfica, resulten adecuados a sus finalidades;
- d) llevar indicado, en lugar visible, el precio de venta, el cual no deberá exceder del que resulte a razón de \$ 1.25 m/n. por cada cien páginas, para los que no pasen de 480 páginas, ni de \$ 6.00 m/n. en total para los de mayor número;
- e) los libros de Historia y Geografía Argentinas, así como los de Instrucción Cívica, deberán responder a una orientación que tienda a despertar y mantener vivo en los alumnos el amor y respeto hacia lo que constituye nuestro patrimonio histórico. En particular, los de Historia Argentina deberán inculcar los ideales patrióticos que guiaron a los creadores y organizadores de nuestra nacionalidad, exaltando sus virtudes y evitando toda información que se aparte de tales propósitos, como asimismo toda posición tendenciosa o polémica que pueda originar confusión en el espíritu de los alumnos.

Art. 5º — La Inspección General de Enseñanza, al terminar el plazo para la inscripción de textos, designará comisiones asesoras para cada materia o grupo de asignaturas afines. Dichas comisiones estarán constituidas por un Inspector y dos miembros del personal directivo o docente de los establecimientos de enseñanza, quienes desempeñarán sus tareas ad-honorem.

Art. 6º — La Inspección General de Enseñanza distribuirá tres de los ejemplares de cada texto presentado, entre los miembros de la comisión asesora; incorporará un ejemplar a la biblioteca de la Repartición; remitirá otro a la Academia Nacional a que corresponda según la materia, y reservará el último para acompañarlo con el expediente respectivo, cuando eleve su dictamen a consideración del Ministerio.

Art. 7º — La comisión asesora deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su constitución, formulando una nómina de los textos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 4º con indicación de sus precios, y otra de los que aconseje rechazar. Acerca de estos últimos concretará, en los expedientes respectivos, las fallas o inconvenientes de que adolezcan. La Inspección General de Enseñanza eleva-

rá, con su informe, los dictámenes de las comisiones, antes del 30 de setiembre de cada año. Las Academias Nacionales, por su parte, harán conocer al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, cuando lo estimen pertinentes, las deficiencias que advirtieren en los libros recibidos.

Art. 8º — La nómina de los textos aprobados por el Ministerio, con indicación del precio máximo aceptado para la venta de los mismos, será comunicada por la Inspección General de Enseñanza a los establecimientos de enseñanza, antes de finalizar el curso escolar.

Art. 9º — Los autores o editores cuyos textos no resulten aprobados, tendrán derecho a conocer el dictamen de la comisión al sólo efecto de poder corregir las deficiencias que se les haya señalado, pero no podrán presentarlos de nuevo hasta el período siguiente.

Art. 10º — Para cada materia de estudio podrá aprobarse más de un libro de texto, entre los cuales los profesores de los establecimientos oficiales o incorporados sólo podrán recomendar uno a sus alumnos, con conocimiento de la Dirección. A este efecto, serán convocados por los Rectores o Directores antes del 31 de diciembre de cada año y, una vez formuladas las listas de los textos elegidos para el curso escolar siguiente, se elevarán a la Inspección General de Enseñanza, a los fines del contralor pertinente.

Art. 11º — Los miembros de las comisiones a que se refiere el art. 5º quedarán inhabilitados, para presentar los textos de que puedan ser autores, a estudio de la comisión de que formen parte.

Art. 12º — La aprobación acordada por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, tendrá validez mientras dure la vigencia de los programas, siempre que las Academias Nacionales no hubieren señalado errores que exijan la debida corrección, a cuyo efecto se dará vista los interesados. En este último caso, o cuando se introduzcan modificaciones en los programas o en el contenido de los libros, se requerirá una nueva aprobación. Los textos que, en tales casos, no fueren sometidos a la revisión pertinente, se eliminarán de la nómina de los autorizados.

Art. 13º — Las normas precedentes no rigen para los Departamentos de aplicación anexos a las Escuelas Normales. En estos Departamentos, los libros de lectura y de texto que podrán usarse deberán ser elegidos entre los aprobados por el Consejo Nacional de Educación, a cuyo efecto la Inspección General de Enseñanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública solicitará anualmente, al referido Consejo, las nóminas respectivas y las comunicará a las Escuelas Normales. Los maestros de grados, convocados por el Regente, efectuarán la elección antes del 30 de noviembre y la Dirección del establecimiento enviará la nómina a la Inspección General, juntamente con la del curso normal.

Art. 14. — El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública podrá adquirir, por concurso, la propiedad de libros de texto o encomendar su preparación a instituciones oficiales para editarlos por cuenta del Estado, sin perjuicio de la autorización para el uso de los que apruebe en las condiciones indicadas en los artículos precedentes.

Art. 15. — Por esta vez, y hasta que se aprueben definitivamente los libros de texto de acuerdo con las disposiciones del presente decreto, seguirán rigiendo las normas actualmente en vigor.

Art. 16. — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo determinado por la presente reglamentación.

Art. 17. — Comuníquese, etc.

CASTILLO.
GUILLERMO ROTHE.
